

BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

PLIEGO DE CONDICIONES GENERALES

PUBLICA
LICITACIÓN ----- N°
PRIVADA

FECHA APERTURA de a las
horas.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° - El presente llamado a licitación tiene por objeto contratar el suministro/servicio mencionado en las cláusulas particulares y planillas anexas, y se regirá por las cláusulas generales de este pliego, el cual forma parte integrante.

APERTURA DE PROPUESTAS

Artículo 2° -

- a) La apertura de las propuestas se efectuará en presencia de los funcionarios que designe el Banco y de los oferentes que deseen asistir al acto en el lugar, día y hora determinados en las cláusulas particulares.
- b) A partir de la hora fijada para la apertura del acto, no podrá bajo ningún concepto aceptarse otras ofertas aún cuando el acto de apertura no se haya iniciado.
- c) Del resultado obtenido se procederá a labrar acta, la cual deberá ser absolutamente objetiva y contendrá:
 - 1) Número de orden asignado a cada oferta.
 - 2) Nombre del oferente.
 - 3) Monto de la oferta y de las alternativas si las hubiere.
 - 4) Monto y forma de la garantía cuando correspondiera su presentación.
 - 5) Observaciones y/o impugnaciones que se hicieran en el acto de apertura.
- d) Ninguna oferta podrá ser desestimada en el acto de apertura.
- e) Las ofertas que sean observadas se agregarán al expediente para su análisis por la autoridad competente que corresponda antes de ser desestimadas.
- f) El acta será firmada por los funcionarios intervinientes y por los asistentes que deseen hacerlo.
- g) Los originales de las propuestas serán rubricados por el funcionario que presida el acto.
- h) Los duplicados de las ofertas quedarán a disposición de los interesados que deseen tomar nota, quienes podrán tomar fotografías, fotocopias, apuntes, etc..

POSTERGACIÓN

Artículo 3°- Si el día señalado para la apertura de las propuestas no fuera laborable, el acto tendrá lugar el día laborable bancario siguiente, a la misma hora.

FORMA DE PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS

Artículo 4°- Las propuestas serán redactadas en idioma nacional, por duplicado y en la cantidad de copias adicionales que establezcan las cláusulas particulares, presentadas en sobre oficial suministrado por el Banco o sobre común, o con membrete del oferente, indistintamente, o en caja o en paquete si son voluminosas, perfectamente cerrados.

Se admitirán hasta el día y hora fijados para la apertura del acto y contendrán en su cubierta la indicación de la contratación a que corresponda, el día y hora de apertura. Las ofertas deberán estar firmadas en todas sus forjas, por el oferente o su representante autorizado.

Las enmiendas y raspaduras en partes esenciales de la propuesta, deberán ser debidamente salvadas por el oferente. A cada oferta deberá acompañarse la constancia de la constitución de la garantía y/o presentación de muestra cuando correspondiere.

Las firmas que operen en los renglones que se detallan seguidamente están eximidas de inscribirse en el Registro de Proveedores del Banco:

- a) Propietarios circunstanciales de una mercadería cuando se trate de personas que no se dedican habitualmente a la venta de la misma.
- b) Artistas y profesionales.
- c) Oferentes en permisos y concesiones estatales.
- d) Transportistas y distribuidores de correspondencias y encomiendas postales.
- e) Postores en pública subasta u oferentes en venta de bienes del Estado.
- f) Locadores y locatarios de inmuebles.
- g) Firmas extranjeras sin sucursales ni representación en el país, cuando se presenten en licitaciones internacionales.
- h) Suscripciones de diarios, revistas y publicaciones especializadas.
- i) Oferentes radicados a más de 200 kilómetros de la sede del Banco, cuando dentro del mismo radio no hubiera proveedores inscriptos en el pertinente rubro que se licita, circunstancia esta que se justificara con las constancias existentes en la guía de proveedores. Igualmente se aceptarán ofertas de proveedores no inscriptos y a cualquier distancia, en los nuevos llamados a licitación, cuando en el primero no hubieren cotizado proveedores inscriptos en el rubro que se licita o bien sus ofertas hubieran sido rechazadas por considerarse inconvenientes o inadmisibles.

Cuando se trate de ofertas de proponentes no inscriptos en el Registro de Proveedores del Banco, ellas serán consideradas siempre que su incorporación se registre antes de la preadjudicación.

EFFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA OFERTA

Artículo 5°- La presentación de la oferta significa de parte del oferente el pleno conocimiento y aceptación de las cláusulas que rigen en el llamado a la licitación, salvo expresa manifestación en contrario, por lo que no es necesario la devolución de los pliegos de bases ni de especificaciones, firmados o no.

FORMA DE OFERTA

Artículo 6° - El proponente podrá formular oferta por todo o parte de lo solicitado. Podrá también hacerlo por parte del renglón, pero sólo cuando así lo admitan las cláusulas particulares. Como alternativa, después de haber cotizado por renglón, puede ofrecer por el total de los efectos ya propuestos o grupos de renglones, sobre la base de su adjudicación íntegra. A efectos de determinar la oferta más conveniente, corresponderá efectuar la comparación de la propuesta global o parcial por grupo de renglones, con la suma de menores precios totales a adjudicar, en la misma relación de renglones.

Los descuentos que se ofrezcan por adjudicación total o parcial, deberán tenerse en cuenta a los efectos de comparación de precios.

REQUISITOS DE LA OFERTA

Artículo 7° - La oferta especificará:

- a) El precio unitario y cierto, en números, con referencia a la unidad solicitada o su equivalente, si esto no se prohíbe expresamente en las cláusulas particulares, determinados en la moneda de cotización en el total general de la propuesta, en base a la alternativa de mayor valor, expresado en letras y números.
- b) La cotización por cantidades netas y libres de envases y gastos de embalaje, salvo que las cláusulas particulares previeran lo contrario. Si el producto tuviera envases especiales y el mismo debiera devolverse el flete y acarreo respectivo, ida y vuelta, desde el mismo lugar y por los mismos medios de envío a emplear para la devolución, serán por cuenta del oferente que en estos casos deberá especificar separadamente del producto el valor de cada envase y además estipular el plazo de devolución de los mismos, si el Banco no lo hubiere establecido en las cláusulas particulares. De no producirse la devolución de los envases en los plazos establecidos, el oferente podrá facturarlos e iniciar el trámite de cobro de los mismos a los precios consignados en la oferta quedando este trámite sin efecto, si la devolución se produce en el interín.
- c) El origen del producto cotizado si no se indicara, se entiende que es de producción nacional.

DOMICILIO LEGAL

Artículo 8° - A los efectos legales de considerar domicilio constituido de los proponentes y adjudicatarios el que figure en el Registro de Proveedores del Banco. Las firmas no inscriptas, con excepción de las mencionadas en el apartado g) del artículo N° 4 deberán constituirlo en el territorio de la República Argentina en la oportunidad de formular propuestas.

PRODUCTOS A IMPORTAR

Artículo 9° - Las cotizaciones por productos a importar deberán hacerse bajo las siguientes condiciones:

- a) En moneda extranjera, cuando así se hubiera previsto en las cláusulas particulares, correspondiente al país de origen del artículo ofrecido u otra usual en el comercio de importación.
- b) De no estipularse lo contrario las cotizaciones se establecerán en condiciones F.O.B. Puerto de Origen.
- c) Se ajustarán siempre a las disposiciones que sobre la materia dispongan las autoridades competentes, Banco Central, Ministerio de Economía, Secretaría de Hacienda, etc.
- d) Los plazos de entrega, salvo en convención en contrario, se entenderán cumplidos cuando el Banco reciba la documentación de embarque.
- e) Cuando la mercadería adquirida deba ser entregada y se trate de elementos a instalar y recibir en funcionamiento, el oferente deberá consignar por separado los plazos para dar cumplimiento a esta última obligación.
- f) A tal efecto, los mismos comenzarán a computarse a partir de la comunicación, por el Banco, del arribo de las mercaderías a su destino definitivo.
- g) En tal caso se estipulará la aplicación de una multa por mora en el cumplimiento de esta obligación, equivalente al 1% (uno por ciento) semanal o fracción mayor de 3 (tres) días.
- h) Dicha mora se producirá en forma automática y sin intimación previa alguna.
- i) Se respetarán las normas del comercio internacional, en especial las habituales establecidas y aceptadas por nuestro país con el origen de la mercadería ofrecida.
- j) Los seguros en aquellos casos especiales que se establezca condición C.I.F. para las cotizaciones, deberán siempre cotizarse en pesos argentinos separadamente del valor de la mercadería.
- k) La gestión a efectos de obtener la liberación de cargos, derechos aduaneros y otros gravámenes correspondientes al elemento adjudicado, estará a cargo del Banco y deberá ser tramitada y obtenida siempre antes de la apertura de la Carta de Crédito, entendiéndose que si aquel no pudiera ser liberado por disposiciones legales en vigencia, el contrato podrá ser rescindido sin responsabilidad alguna, salvo las que determina el artículo N° 40. Para la comparación de ofertas cotizadas en moneda extranjera se calcularán los precios ofertados al tipo de cambio vendedor vigente al cierre del día anterior al de apertura de las ofertas.
- l) Cuando de acuerdo al párrafo anterior se hubiera cotizado F.O.B.; C.I.F. u otra de forma permitida por autoridad competente, a la cantidad obtenida se adicionará en la medida que corresponda, el importe de los fletes, seguros, impuestos y otros gastos obligados como si se tratara de efectos que hubieran de entregarse en el lugar de recepción, con exclusión de los gravámenes de que estuvieran

liberados los elementos ofrecidos en razón de su procedencia o de acuerdo a las normas vigentes fijadas por autoridades competentes. Igual procedimiento se seguirá en los casos en que, de acuerdo con inciso b) del artículo N° 7 se formulen ofertas con flete, acarreo, descarga y/o estiba en depósitos por cuenta del Banco.

VALOR ORO Y MONEDA DISTINTA A LA COTIZADA

Artículo 10° - No se podrá estipular el pago en oro o valor oro, ni en moneda distinta a la cotizada.

Las cotizaciones en pesos argentinos, no podrán referirse en ningún caso, a la eventual fluctuación de su valor.

SEGUROS Y TRANSPORTES

Artículo 11° - Los seguros de los elementos que se importan, ya fuera a cargo del adjudicatario o del Banco, deberán ser contratados y abonados en las formas que dispongan las leyes y/o reglamentos vigentes dictados por autoridades competentes.

Para el transporte se procederá en la misma forma.

GARANTÍAS

CLASES Y MONTOS

Artículo 12° - Salvo que las cláusulas particulares establecieran otros valores, para afianzar el cumplimiento de todas sus obligaciones, los proponentes y las adjudicatarias deberán constituir las siguientes garantías:

- a) **De la oferta:**
 - 1) Uno por ciento (1%) del valor total de la oferta.
 - 2) Cinco por ciento (5%) del valor total de la oferta en los casos de permisos o concesiones y ventas.
En el caso de cotizar con alternativas, la garantía se calculará sobre el mayor valor propuesto.
- b) **De adjudicación:**
Diez por ciento (10%) del valor total de la adjudicación.
- c) **Contragarantías:**
Por el equivalente de los montos que reciba el adjudicatario como adelanto en aquellas contrataciones en que los planes de financiamiento prevean tales entregas.
Cuando la cotización se haga en moneda extranjera, el importe de la garantía se calculará al tipo de cambio vendedor vigente al cierre de la semana anterior a la constitución de la garantía.

FORMA DE GARANTÍA

Artículo 13° - Las garantías a las que se refiere el artículo N° 12 deberán constituirse en alguna de estas formas a opción del oferente o adjudicatario:

- a) En efectivo, mediante depósito en este Banco y acompañando la boleta pertinente.
- b) En cheque certificado, contra una entidad bancaria, con preferencia del lugar donde se realice la licitación, o giro postal o bancario. El Banco depositará el cheque dentro de los plazos que rijan para estas operaciones.
- c) En títulos oficiales (nacionales - provinciales o municipales, siempre que estos dos últimos coticen oficialmente en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires), aforados a su valor nominal.
En caso de ejecución de los valores a que se refiere este apartado se formulará cargo por los gastos que ello ocasione por la diferencia que resultare si se liquidaran bajo la par. El eventual excedente quedará sujeto a las disposiciones del artículo N° 21
- d) Con aval bancario u otra fianza, ésta a satisfacción del Banco, constituyéndose el fiador, cuando así corresponda, como deudor solidario, liso y llano y principal pagador con renuncia de los beneficios de división o exclusión de los términos del artículo 2013 del Código Civil.
- e) Mediante la afectación de crédito que el proponente o adjudicatario tenga liquidados y al cobro en Organismos de la Administración Nacional, a cuyo efecto, el interesado deberá presentar, en la fecha de la constitución de garantía, la certificación pertinente.
- f) Con seguro de caución mediante pólizas aprobadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, cuyas cláusulas no se opongan a las previsiones de este reglamento, que serán extendidas a favor del Banco.
- g) Cuando el monto de la garantía de adjudicación no supere la suma de () pesos, con pagarés a la vista suscriptos por quienes tengan el uso de la razón social o actúen con poderes suficientes.

Todas las garantías sin término de validez y garantizarán el fiel cumplimiento de las obligaciones contraídas.

De producirse variaciones en el valor monetario del contrato, la garantía de adjudicación necesaria quedará modificada en igual proporción en que cambia el monto a desembolsar por el saldo del contrato. El reajuste de garantía podrá ser constituido mediante la retención de hasta el 10% de cada pago a efectuar por el Banco. La garantía no sufrirá posteriores reajustes o actualizaciones en el por ciento que se representen los importes retenidos o aquellos ingresados en efectivo.

Cuando debido a las fluctuaciones de plaza el valor de mercado de los valores a que hace referencia el inciso c) precedente, no alcanzara a cubrir el monto de la garantía prescripta, deberá ser regularizada esta situación en el plazo establecido en el artículo N° 16 aplicándose en caso de incumplimiento el criterio previsto en el artículo N° 17.

EXIMICIÓN DE PRESENTAR GARANTÍAS

Artículo 14° - Las firmas inscriptas en el Registro de Proveedores del Banco con una antigüedad en el mismo de tres años, que hubieran cumplido satisfactoriamente los compromisos contraídos, podrán solicitar se los exima de la obligación de presentar la garantía de adjudicación hasta un máximo de () , respectivamente.

Estos importes no podrán representar un porcentaje mayor de 5 (cinco) y 10 (diez) por ciento respectivamente del patrimonio de la firma beneficiaria.

A tal efecto se extenderá un certificado que servirá para cada caso particular, esto es, sin acumulación y que tendrá validez durante todo el término del contrato, aún cuando la exención venciera antes.

La exención caducará:

- a) A los 5 (cinco) años de la fecha de su otorgamiento, pudiendo ser renovadas por períodos iguales mediante nueva resolución.
- b) Automáticamente, en el caso de baja o de aplicarse a la firma la sanción de suspensión del Registro de Proveedores del Banco, sin que ello afecte los contratos en curso de cumplimiento.

INDEPENDENCIA DE LAS GARANTÍAS

Artículo 15° - Las garantías a las que se refiere el artículo N° 12, se constituirán independientemente para cada contratación.

INTEGRACIÓN DE LA GARANTÍA

Artículo 16° - El adjudicatario integrará la garantía de adjudicación dentro del término 8 (ocho) días de recibida la comunicación correspondiente a que se refiere el artículo N° 35 o bien las respectivas que surjan por aplicación del artículo N° 42.

FALTA DE INTEGRACIÓN DE LA GARANTÍA

Artículo 17° - El adjudicatario que no integre la garantía de adjudicación dentro del plazo que se establece en el artículo anterior se le intimará en forma fehaciente a hacerlo en un plazo no mayor de 5 (cinco) días.

Cumplido el mismo podrá rescindirse el contrato con la pérdida del importe de la garantía de oferta, o con la pérdida de las sumas correspondientes a la garantía de adjudicación y sus ampliaciones, cuando se hubiera variado el valor monetario del contrato o en proporción a lo no cumplido según lo estipulado.

SUSTITUCIÓN DE LA GARANTÍA

Artículo 18° - El cumplimiento de la prestación dentro del plazo de integración de la garantía exime al adjudicatario de esta obligación, salvo el caso de rechazo, en el que se aplicara el artículo anterior.

En estos casos el plazo para la integración se contará a partir de la comunicación fehaciente del rechazo y no desde la comunicación a que se refiere el artículo N° 35.

Los elementos así rechazados, quedarán en caución y no podrán ser retirados, sin previamente integrar la garantía que corresponda.

EXCEPCIONES

Artículo 19° - No será necesario constituir la garantía del 1% de la oferta según el punto 1 del apartado a) del artículo N° 12 a la presentación de la misma ni presentar la garantía de adjudicación en los siguientes casos:

- a) Cuando el monto de la oferta/contrato no exceda de: () .
- b) En las contrataciones de artistas o profesionales.
- c) En la contratación de avisos publicitarios, adquisición de publicaciones e inmuebles y locaciones de los mismos, cuando el Banco actúe como locatario.
- d) En las contrataciones entre organismos del Estado, incluidas las empresas cualquiera sea su naturaleza jurídica.
No obstante lo previsto en los apartados anteriores, todos los oferentes y adjudicatarios contraen la obligación de hacer efectivos los importes de las garantías a simple requerimiento del Banco, sin que puedan interponer reclamo alguno sino después de realizado el pago.

LIMITACIONES DE LAS EXCEPCIONES

Artículo 20° - Las excepciones previstas en el artículo anterior, como así el uso del pagaré autorizado por el apartado g) del artículo N° 13, no rigen para las firmas no inscriptas en el Registro de Proveedores del Banco, ni tampoco para las ventas, permisos o concesiones aún para firmas inscriptas, salvo que éstas estén eximidas de presentar garantías o afianzar las mismas de acuerdo a los límites y condiciones que establece el artículo N° 14.

En consecuencia en estos casos se debe constituir garantías de oferta y de adjudicación pero sólo en las formas previstas en los apartados a), b), c), d), e) y f) de dicho artículo N° 13.

DEVOLUCIÓN DE GARANTÍAS

Artículo 21° - Serán devueltas de oficio:

- a) Las garantías de ofertas, en su caso, a los oferentes que no resulten adjudicatarios, una vez decidida la adjudicación y el adjudicatario cuando integre la garantía de adjudicación.
- b) Las garantías de adjudicación, una vez cumplido el contrato. A solicitud de los interesados y salvo el caso de los pagarés sin afianzar, podrá procederse a la devolución parcial de las garantías de adjudicación en proporción a lo ya cumplido, para lo cual se aceptará la sustitución de la garantía para cubrir los valores resultantes.

En los casos en que luego de notificados fehacientemente, los oferentes o adjudicatarios no retirasen las garantías, podrán reclamar su devolución dentro del plazo de un año a contar de la fecha de la notificación.

La falta de presentación dentro del plazo señalado por parte del titular del derecho, implicará la renuncia tácita del mismo a favor del Banco y será aceptada por la autoridad competente al ordenar el ingreso patrimonial de lo que constituye la garantía.

Cuando la garantía haya sido constituida mediante pagaré, ésta se destruirá al término de dicho plazo.

ACRECENTAMIENTO DE VALORES

Artículo 22° - El Banco no abonará intereses por los depósitos de valores en garantía, en tanto que los que estos devengaren pertenecerán a sus depositantes.

OFERTAS

PLAZO DE MANTENIMIENTO

Artículo 23° - Los proponentes deberán mantener las ofertas por el término de 30 (treinta) días a contar de la fecha del acto de apertura, salvo que en las cláusulas particulares, se fije otro diferente, previa justificación en las actuaciones respectivas, si fuera mayor que aquél.

- Si el oferente no mantiene el plazo estipulado de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, será facultad del Banco considerar o no las ofertas así formuladas según convenga a sus intereses.
- Si se exigiere un plazo de cumplimiento menor de 30 días no podrá requerirse un plazo de mantenimiento superior a aquél.
- Al vencimiento de los plazos fijados para el mantenimiento de las ofertas éstas caducarán, salvo que se obtuviera prórroga del proponente.
- Si en la licitación respectiva se formulara impugnación de acuerdo con lo previsto en el artículo N° 34, el plazo de mantenimiento de las propuestas presentadas en la misma se considerará automáticamente prorrogado en 5 (cinco) días. Vencido el lapso fijado sin haberse efectuado adjudicación la oferta caducará salvo que se obtuviere prórroga del proponente.

MUESTRAS PRESENTACIÓN

Artículo 24° - Cuando se soliciten muestras, éstas deberán ser entregadas en el lugar que indiquen las cláusulas particulares previamente a la apertura, acompañando a la propuesta recibo o remito correspondiente.

RECHAZO DE LAS OFERTAS

Artículo 25° - Serán objeto de desestimación de las ofertas:

- Que contengan cláusulas en contraposición a las de la licitación.
- Que no estén firmadas por el oferente.
- Que estén escritas con lápiz común.
- Que carecieran de la garantía exigida, cuando así correspondiera.
- Que en lugar de especificaciones requeridas, y en reemplazo de éstas, en su oferta se remita a muestras presentadas, o no, para el acto licitatorio.
- Que tengan raspaduras o enmiendas en las partes fundamentales: "Precio", "Cantidades", "Plazo de mantenimiento", "Plazo de entrega" o alguna otra que haga a la esencia del contrato, y no hayan sido debidamente salvadas.

DEFECTO DE FORMA

Artículo 26° - No serán desestimadas las ofertas que contengan defectos de forma, como ser falta de precio unitario o de totalización de las propuestas u otras imperfecciones que no impidan su exacta comparación con las demás presentadas.

ERRORES DE COTIZACIÓN

Artículo 27° - Si el total cotizado para cada renglón no correspondiere al precio unitario, se tomará este último como precio cotizado.

ERROR EVIDENTE

Artículo 28° - En caso de error evidente, debidamente comprobado a exclusivo juicio del Banco, se desestimarán:

- La oferta:** sin penalidades si el error es denunciado o advertido antes de la adjudicación.
- La adjudicación:** con la pérdida del 2 (dos) por ciento del valor adjudicado si el error es denunciado o advertido después de la adjudicación.

En este último caso la denuncia del error debe ser efectuada por el adjudicatario dentro de los 5 (cinco) días de recibida la adjudicación.

Vencido este plazo perderá todo derecho.

PREADJUDICACIÓN

Artículo 29° - La preadjudicación recaerá preferentemente en la propuesta que sea la de más bajo costo, siempre que la calidad y funcionalidad de lo ofertado sean similares y proveedores sean igualmente confiables, en cuanto a satisfactorio cumplimiento.

ANUNCIO: Las preadjudicaciones serán anunciadas durante tres días como mínimo cuando se trate de licitaciones públicas; dos días como mínimo cuando se trate de licitaciones privadas, en uno o más lugares visibles de la dependencia licitante, al cual tendrá acceso el público previa comunicación a todos los oferentes de las fechas en que serán exhibidas. El mismo procedimiento con sus fundamentos, deberá seguirse cuando la autoridad competente para aprobar, modifique la preadjudicación aconsejada por la comisión de preadjudicación. En estos casos deberá comunicarse expresamente y en forma fehaciente al oferente cuya preadjudicación le fue modificada. Esta comunicación deberá ser hecha antes del plazo de iniciación de los anuncios.

PREADJUDICACIONES PARCIALES

Artículo 30° - En cualquier estado del trámite previo a la adjudicación, el Banco podrá, por causas fundamentales:

- Dejar sin efecto la licitación.
- Preadjudicar todos o parte de los renglones licitados.
- Preadjudicar parte de un renglón, previa conformidad del oferente, salvo el caso previsto en el artículo N° 6.

IGUALDAD DE OFERTAS

Artículo 31° - En caso de igualdad de ofertas, la preadjudicación recaerá en la propuesta que ofrezca elementos de mejor funcionalidad y/o calidad y/o confiabilidad si ello surgiera de las características especificadas en la ofertas y/o muestras presentadas y/o de los antecedentes de la firma.

De mantenerse la igualdad se solicitará de los respectivos proponentes que, por escrito y dentro del término de 3 (tres) días

formulen una mejora de precio. Cuando el domicilio del oferente diste más de 300 (trescientos) kilómetros de la sede de donde se efectuó la apertura de la licitación, dicho término se extenderá a 5 (cinco) días.

- Las nuevas propuestas que en su consecuencia se presenten serán abiertas en el lugar, día y hora establecidos en el requerimiento, labrándose el acta pertinente. El silencio del oferente invitado a desempatar se entenderá como que no modifica su oferta procediéndose en consecuencia.
- De mantener el empate se procederá al sorteo de las ofertas empatadas.
- No se solicitará mejora de precio y se seguirá el procedimiento indicado en el párrafo anterior cuando el renglón empatado no exceda de () pesos argentino.
- Los sorteos los efectuará la comisión de preadjudicación mediante el uso de bolillero, en presencia de los interesados que concurrieran, labrándose el acta pertinente.

OFERTA ÚNICA

Artículo 32° - La preadjudicación podrá efectuarse aún cuando se hubiera obtenido una sola oferta.

DESCUENTOS

Artículo 33° - Los descuentos que se ofrezcan por pago dentro de un plazo determinado serán considerados a los efectos de la comparación de las ofertas, en tanto resulten convenientes a los intereses del Banco.

IMPUGNACIONES A LA PREADJUDICACIÓN

Artículo 34° - Los oferentes podrán formular impugnaciones fundadas a la preadjudicación, dentro de los 3 días siguientes de vencido el término fijado para los anuncios. Las impugnaciones serán resueltas por la autoridad competente, y su decisión no podrá ser posterior a la de adjudicación. Si la impugnación fuera rechazada, el impugnante perderá la garantía constituida de acuerdo con lo previsto en las cláusulas adicionales modificatorias del pliego de condiciones generales.

Durante el término preestablecido las actuaciones completas que constituyen el acto licitatorio se pondrán a disposición de los oferentes para su vista.

ADJUDICACIÓN CONTRATO

Artículo 35° - El contrato se perfeccionará con adjudicación efectuada dentro del plazo de mantenimiento de la propuesta y la comunicación al interesado en forma fehaciente dentro de los 7 (siete) días de acordada, mediante Orden de Compra o Venta y excepcionalmente en cualquier otra forma, constituyendo esa comunicación, siempre que se reciba dentro de los 20 (veinte) días de su expedición, la orden para cumplimentar el contrato en las condiciones estipuladas.

Para el caso de efectuarse la notificación de excepción que se menciona precedentemente, dentro de los 3 (tres) días siguientes de concretada aquella, deberá remitirse la Orden de Compra o Venta correspondiente y en todos los casos los plazos comenzarán a regir desde la fecha de recepción de esta última. Vencidos dichos plazos, el interesado que no hubiera recibido la Orden de Compra o Venta podrá requerirla personalmente o por medios fehacientes.

Si dentro de los 3 (tres) días siguientes del requerimiento no se hubiera concretado dicha comunicación, el adjudicatario podrá desistir de su oferta.

Se tendrá por aceptado el contrato si el adjudicatario dentro de los 3 (tres) días posteriores al recibo de la comunicación, hecha una vez vencido los términos establecidos en los párrafos anteriores, no lo rechazara bajo constancia.

Forman parte integrante del contrato:

- Las disposiciones de este reglamento, las cláusulas particulares de la contratación y las especificaciones.
- La oferta adjudicada.
- Las muestras correspondientes.
- La adjudicación.
- La orden de compra o venta.

ORDEN DE COMPRA

Artículo 36° - La orden de compra o venta deberá contener las estipulaciones básicas de la contratación, en especial:

- Forma de pago establecida.
- Plazo fijado para la apertura de la correspondiente Carta de Crédito si se hubiere estipulado esa forma de pago.
- Lugar, forma y plazo de entrega.

En caso de discordancia con las previsiones contractuales prevalecerán éstas y se interpretará que se trata de errores u omisiones deslizados en la orden.

Sin perjuicio de ello los errores u omisiones se salvarán en el momento en que se los advierta.

TRANSFERENCIA DEL CONTRATO

Artículo 37° - El contrato no podrá ser transferido ni cedido por el adjudicatario sin la previa anuencia del Banco. En caso de infracción se podrá declarar rescindido el contrato de pleno derecho.

CONTRATO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES POR PARTE DEL BANCO

Artículo 38° - En aquellos casos en que la prestación a cargo del adjudicatario no pudiera cumplirse sino después de satisfechas determinadas obligaciones por parte del Banco (entrega de ciertos elementos, devolución de pruebas conformadas, realización de trabajos o instalaciones, etc.) se establecerá en las cláusulas particulares los plazos correspondientes para la satisfacción de tales requisitos. El plazo fijado para el cumplimiento del contrato, salvo que las cláusulas particulares establezcan otras normas, se contará desde el día siguiente a aquel en que el Banco de cumplimiento a las citadas obligaciones. Si el Banco no cumpliera en término con dichos requisitos el plazo de cumplimiento de contrato quedará automáticamente ampliado en la medida de la demora incurrida.

En estas circunstancias el adjudicatario podrá optar, en cualquier momento y por escrito, entre:

- Reclamar el mayor costo de mano de obra exclusivamente derivado de la demora imputable al Banco, circunstancia que deberá probar fehacientemente en su oportunidad, con arreglo a los convenios laborales homologados por la autoridad competente.
- Solicitar la rescisión del contrato en los términos y con los efectos determinados en el artículo N° 40.-

El cumplimiento por parte del Banco de sus obligaciones antes de que se halla producido la opción importará la caducidad de los derechos a que se refieren las cláusulas a) y b) anteriores. Consecuentemente, el adjudicatario deberá cumplimentar el contrato de acuerdo con las estipulaciones del mismo, salvo la aplicación automática del plazo en la medida de la demora consentida.

No será de aplicación el apartado a) cuando se incurra en demora de la apertura del crédito documentario, salvo por la parte correspondiente a la instalación de equipos, si el monto está discriminado en el contrato. En consecuencia, en tales casos y salvo esta última excepción planteada, el adjudicatario sólo podrá dar por rescindido el contrato según el apartado b), o consentir la demora.

AUMENTO O DISMINUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

Artículo 39° - El Banco tendrá derecho a:

- Aumentar o disminuir hasta un 10 (diez) por ciento el total adjudicado, en las condiciones y precios pactados. Ese porcentaje podrá incidir tanto en las entregas totales como en las entregas parciales.
- Prorrogar en las condiciones y precios pactados, los contratos de prestaciones de cumplimiento sucesivo (mantenimiento de máquinas de escribir, sumar, etc.; transporte de correspondencia, combustible, etc.) por un plazo que responda a la décima parte del término establecido en el contrato, con las modificaciones que se hubieran introducido de conformidad con el apartado a) precedente o sin ellas, salvo situaciones debidamente fundamentadas que demanden prórrogas por mayor lapso.
- Aceptar entregas en más que no excedan en un 20 (veinte) por ciento de lo contratado cuando se trate de elementos que deban fabricarse especialmente para uso del Banco o que deban llevar marcas o señales indetectorias de dicho uso. En tales casos el adjudicatario deberá practicar un descuento mínimo del 10 (diez) por ciento sobre el precio convenido, el que se aplicará sobre las entregas excedentes.
- En licitaciones de varios renglones de poco monto no adjudicar por importes menores de () pesos argentino o el equivalente a () pesos argentinos en otra moneda cuando se coticen elementos a importar.

CAUSAS DE RESCISIÓN QUE OTORGAN DERECHO AL ADJUDICATARIO

Artículo 40° - Cuando el Banco rescinda un contrato por una causa justificada no prevista en este Reglamento, salvo el apartado h) del artículo N° 9, el adjudicatario tendrá derecho a que se le reconozcan los gastos directos e improductivos en que probare haber incurrido con posterioridad a la adjudicación y con motivo del contrato, pero no se hará lugar a reclamación alguna por lucro cesante o por intereses de capitales requeridos para financiación.

Corresponderá, también, el reconocimiento del valor de pliegos de bases para la licitación si el mismo debió ser adquirido.

INSPECCIÓN EN FÁBRICA

Artículo 41° - Cuando la contratación se refiera a artículos a manufacturar, los adjudicatarios facilitarán a los agentes del Banco el libre acceso a sus locales de producción, debiendo proporcionar todos los datos y antecedentes que se requieran a fin de verificar si la fabricación de aquellos artículos se ajusta a las condiciones pactadas. El hecho de que haya sido inspeccionada la mercadería proveer no libera al adjudicatario de la responsabilidad por las deficiencias que se adviertan en el momento de la recepción definitiva.

INVARIABILIDAD DE PRECIOS - REAJUSTE

Artículo 42° - Los precios correspondientes a la adjudicación por norma, serán invariables. No obstante, cuando causas extraordinarias o imprevisibles modifiquen la economía del contrato, se podrá, por acuerdo de partes:

- Reconocer variaciones de costos en la medida en que las causales imprevistas incidan en los mismos.
- Dar por rescindido el contrato sin penalidad.

El reajuste previsto en el párrafo anterior sólo podrá computar variaciones de precios producidas en el período comprendido entre la fecha de adjudicación de la licitación y la fijada para el cumplimiento del contrato, sin considerar las prórrogas acordadas, por causas no imputables al Banco.

ENTREGA - RECEPCIÓN

Artículo 43° - Los plazos de entrega se computarán a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la Orden de Compra, o en su defecto a partir del día siguiente desde la fecha de apertura del respectivo crédito documentario cuando se hubiera convenido esa forma de pago.

Cuando en una oferta no se fije expresamente el plazo de entrega se entenderá que se ajusta al plazo exigido en las cláusulas particulares. Cuando se establezca como plazo de entrega la condición de inmediato, se entenderá que la prestación deberá satisfacerse por el adjudicatario dentro de los cinco (5) días a partir de la fecha a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

El trámite de las actuaciones que se originen en presentaciones de los adjudicatarios con motivo del contrato no suspenderá el cómputo del plazo establecido para su cumplimiento, sino cuando el Banco, a su exclusivo juicio lo considere justificadas o cuando no sean resueltas por el mismo dentro de los 10 (diez) días de presentada. En este último caso, tendrán efecto suspensivo solo por los días en que el trámite excediera el término indicado.

AMPLIACIÓN DEL PLAZO

Artículo 44° - De mediar causa justificada el adjudicatario podrá solicitar prórroga del término contractual antes del vencimiento del mismo, debiéndose resolver el pedido dentro de los 10 (diez) días de presentado, por las instancias que correspondan.

De este derecho el adjudicatario sólo podrá hacer uso en dos oportunidades como máximo y el total de prórrogas no podrá exceder, en ningún caso, de un término equivalente al fijado primitivamente para el cumplimiento del contrato.

COMUNICACIÓN DE CASOS FORTUITOS O DE FUERZA MAYOR

Artículo 45° - La existencia de casos fortuitos o de fuerza mayor que impidan el cumplimiento de los compromisos contraídos por los oferentes o adjudicatarios, deberán ser puesto sin excepción alguna, en conocimiento del Banco dentro de los 10 (diez) días de producido. Si el vencimiento fijado para la satisfacción de la obligación no excediere de 10 (diez) días, la comunicación referida deberá efectuarse antes de los 2 (dos) días de ese vencimiento. Transcurridos dichos términos quedará extinguido todo derecho.

CASOS FORTUITOS O DE FUERZA MAYOR

Artículo 46° - Las penalidades establecidas en este reglamento no serán aplicadas cuando el incumplimiento de la obligación provenga de casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente documentados por el oferente o adjudicatario y aceptado por el Banco.

LUGAR Y FORMA DE ENTREGA

Artículo 47° - Las cláusulas particulares establecerán el lugar donde deberá entregarse la mercadería, corriendo el flete, acarreo, descarga y estiba en depósito por cuenta del adjudicatario, salvo expresa mención en contrario.

ANÁLISIS, ENSAYOS, PERICIAS

Artículo 48° - En casos que sea necesario practicar análisis, ensayos, pericias u otras pruebas para verificar si los respectivos elementos, trabajos o servicios se ajustan a lo requerido, se procederá conforme a las siguientes normas:

- Análisis de productos perecederos:** Se efectuará con las muestras necesarias que se extraerán en el momento de la entrega, en presencia del adjudicatario, de su representante o del encargado de la entrega. En ese mismo acto se comunicará la hora en que se practicará el análisis, a fin de que pueda concurrir el adjudicatario o su representante. La incomparencia del adjudicatario o de quien lo represente no será obstáculo para la realización del análisis cuyo resultado se tendrá por firma y definitivo.

Cuando el resultado del análisis efectuado indique el incumplimiento de lo pactado, y por la naturaleza del producto, no sea posible proceder a la devolución de la cantidad entregada, el Banco no reconocerá el pago de la misma, sin perjuicio de la aplicación de la multa que correspondiera.

- Análisis de productos no perecederos:**

- Se extraerán las muestras que el Banco estime necesarias y el resultado del análisis se comunicará al adjudicatario por medio fehaciente.

- En caso de no estar conforme el adjudicatario con el resultado del análisis, deberá manifestarlo por escrito, en forma fundada, dentro de los 3 (tres) días de recibida la comunicación.

En el plazo que fije el Banco, que será el más breve posible, se procederá a la extracción de otras muestras y a la realización de un nuevo análisis en presencia del adjudicatario o de un representante del mismo debidamente autorizado. La incomparencia del adjudicatario o de su representante no será obstáculo para la realización del nuevo análisis, cuyo resultado se tendrá por firme y definitivo.

- Pericias, ensayos y otras pruebas:** Se adoptarán en cada caso, según las circunstancias particulares del mismo, las medidas adecuadas para que la diligencia pueda realizarse en forma que permita el control de sus resultados por parte del interesado.

- Organismo interviniente:** En el caso de que fuera indispensable recurrir a la prueba pericial o/a informe de carácter técnico, se dará intervención, en lo posible, a reparticiones u oficinas nacionales o, por su orden, provinciales o municipales si la dependencia contratante no contara con el personal o los elementos necesarios.

COSTOS DE LAS PRUEBAS

Artículo 49° - Serán a cargo de quien las promueva.

IMPOSIBILIDAD DE ENTREGA EXACTA

Artículo 50° - Cuando por la naturaleza de la prestación exista imposibilidad de fraccionar las unidades para entregar la cantidad exacta contratada, las entregas podrán ser aceptadas en más o en menos según lo permita el mínimo fraccionable. Estas diferencias serán aumentadas o disminuidas del monto de la facturación correspondiente sin otro requisito.

RECEPCIÓN PROVISIONAL

Artículo 51° - La recepción de las mercaderías tendrá el carácter de provisional y los recibos o remitos que se firmen quedarán sujetos a los requisitos establecidos en este régimen y las cláusulas particulares para la recepción definitiva, como asimismo a lo establecido en la respectiva Orden de Compra.

CONFORMIDAD DEFINITIVA

Artículo 52° - A los efectos de la conformidad definitiva, deberá procederse, previamente a la confrontación de la prestación con las especificaciones del pedido y en su caso con la muestra patrón o con la presentada por el adjudicatario. O en su defecto con los resultados

de la prueba que fuera necesario analizar, además de lo que dispongan las cláusulas particulares.

Cuando la contratación no se hubiera realizado sobre la base de muestras o no estuviera establecida, por excepción, la calidad de los elementos, queda entendido que estos deben ser nuevos, sin uso, de los calificados en el comercio como de primera calidad y terminados de acuerdo a las reglas de arte.

PLAZO PARA LA CONFORMIDAD DEFINITIVA

Artículo 53° - La conformidad se acordará dentro de los 7 (siete) días de la entrega de los elementos o de prestados los servicios. Cuando sea necesario efectuar análisis de la mercadería entregada dicho término será de 15 (quince) días, salvo que técnicamente la ejecución del mismo requiera mayores plazos, circunstancia que será comunicada al interesado. En caso de silencio, una vez vencidos dichos plazos, el adjudicatario podrá intimar el pronunciamiento sobre el rechazo o la conformidad definitiva, la cual se tendrá por acordada si no se manifiesta en el término de 2 (dos) días de recibida la intimación.

Interrupción de los plazos: Los plazos previstos en el párrafo anterior serán interrumpidos cuando faltare cumplir por parte del proveedor, algún recaudo legal o administrativo.

Períodos no computables dentro del plazo: En el caso de rechazo de la provisión, los días que hubiera demandado el trámite no serán computables dentro del término convenido para el cumplimiento de la contratación.

VICIOS REDHIBITORIOS

Artículo 54° - La conformidad definitiva no libera al adjudicatario de las responsabilidades emergentes de vicios redhibitorios que se adviertan durante el plazo de 6 (seis) meses, computados a partir de la conformidad definitiva, salvo que, por la índole de la prestación, en las cláusulas particulares se fijara un plazo mayor. El adjudicatario quedará obligado a efectuar las reposiciones correspondientes en el término y lugar que se indique.

FACTURAS Y PAGOS

LUGAR Y FORMA DE PRESENTACIÓN

Artículo 55° - Las facturas serán presentadas por cuadruplicado en el lugar en que se haya entregado la mercadería.

En cada factura constará:

- 1) Número y fecha de la Orden de Compra o contrato a que correspondan.
- 2) Número y fecha de los remitos de entrega.
- 3) Número especificación e importe de cada renglón facturado.
- 4) Importe total "bruto" de la factura.
- 5) Monto y tipo de los descuentos, si correspondiera.
- 6) Importe neto de las facturas.
- 7) Todo otro dato de interés que pueda facilitar su tramitación, como ser si es facturación parcial, total, lugar donde se entregó la mercadería, etc.

Será necesario acompañar el original de la Orden de Compra o contrato, a los efectos del reintegro del sellado a cargo del Banco, de así corresponder.

Los pagos se efectuarán en dependencias del Banco.

PLAZO Y MODALIDADES DE PAGO

Artículo 56° - Salvo que en las cláusulas particulares y como caso de excepción se establezcan condiciones especiales de pago, éste se efectuará dentro del plazo de 30 (treinta) días corridos.

Cualquiera sea la forma establecida para efectuar los pagos, los plazos se comenzarán a contar a partir del día siguiente al que se produzca la conformidad definitiva de acuerdo a lo estipulado en el artículo N° 53, salvo casos de excepción justificados.

Si las facturas fueran presentadas con posterioridad a la fecha de conformidad definitiva, el plazo para el pago será computado del a presentación de las mismas.

El término fijado se interrumpirá si existieran observaciones sobre la documentación pertinente u otros trámites a cumplir imputables al acreedor.

Las cláusulas que se incluyan en las ofertas por "pago contado", "pago a treinta días", "pago a treinta días fecha de entrega de mercadería o de presentación de factura" o similares se considerarán como aceptación del plazo establecido en el primer párrafo.

Cuando en las cláusulas particulares se prevea el "pago contra entrega", se entenderá que el pago debe efectuarse después de operada la conformidad definitiva de la recepción.

Cuando los proveedores hubieran ofrecido descuentos especiales por pago dentro de determinado plazo, se verificará el importe a que asciende el descuento y la fecha hasta la cual corresponda deducirlo del pago.

Si por razones no imputables al proveedor el pago se realizara con posterioridad, el mismo se efectuará sin deducciones por tal concepto.

RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO O REHABILITACIÓN DEL CONTRATO

Artículo 57° - Vencido el plazo de cumplimiento del contrato o de las prórogas que se hubieran acordado sin que los elementos fueran entregados o prestados los servicios de conformidad, el contrato quedará rescindido de pleno derecho por la parte no cumplida, sin necesidad de intimación o interpelación judicial o extrajudicial, debiendo luego el Banco proceder al dictado de la declaración formal de la rescisión, salvo que el adjudicatario haya pedido antes del vencimiento y agotadas las posibilidades de nuevas prórogas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo N° 44, la rehabilitación del contrato por la parte no cumplida. Esta rehabilitación podrá ser acordada por una sola vez previo pago por el adjudicatario de una multa equivalente al 5 (cinco) por ciento del valor del contrato que se rehabilita.

Un contrato rehabilitado deberá cumplirse dentro de los mismos plazos y podrán otorgarse las mismas prórogas y las mismas condiciones que para el contrato original.

Si el adjudicatario que solicitó la rehabilitación, no hace el pago de la multa del 5 (cinco) por ciento dentro de los 3 (tres) días de habersele comunicado la aceptación de la rehabilitación, se dará por

rescindido el contrato, sin más trámite, en las condiciones estipuladas en el párrafo anterior.

En los contratos a que se refiere el artículo N° 60, el incumplimiento en más de dos ocasiones facultará al Banco para declarar su rescisión.

DESESTIMIENTO DE OFERTA

Artículo 58° - El desestimiento de la oferta antes del vencimiento del plazo de validez establecido respecto de la misma, acarreará la pérdida de la garantía de la oferta. En caso de desestimiento parcial, esa garantía se perderá en forma proporcional.

MULTA POR MORA

Artículo 59° - Las prórogas concedidas según lo dispuesto en el artículo N° 44 determinarán en todos los casos la aplicación de una multa por mora en el cumplimiento del contrato. Dicha multa será del 1 (uno) por ciento del valor de lo satisfecho fuera del término originario del contrato por cada 7 (siete) días de atraso o fracción mayor de 3 (tres) días.

En compras en las cuales por las características de los elementos que se adquirieran resulte imprescindible tomar mayores recaudos, la multa se establecerá en cada caso, y se insertará en las condiciones particulares de las bases de dicho acto.

PRESTACIONES DE CARÁCTER ESPECIAL

Artículo 60° - El incumplimiento de prestaciones en que no cabe admitir su satisfacción fuera de término en razón de la naturaleza de las mismas (servicio de vigilancia, transporte, limpieza de locales, etc.) podrá ser sancionado con la rescisión total del contrato y con la consiguiente pérdida de la garantía, salvo que el Banco, por intermedio de las cláusulas particulares haya estipulado su pérdida parcial en relación a la parte no cumplida.

PENALIDADES POR RESCISIÓN

Artículo 61° - La rescisión del contrato conforme a lo establecido en el artículo N° 57 acarreará la pérdida de la garantía de adjudicación, en relación a la parte no cumplida. Además en el caso de haberse acordado prórroga ocasionará la multa fijada en el artículo N° 59.

AFECTACIÓN DE MULTAS

Artículo 62° - Las multas o cargos que se formulen afectarán por su orden:

- 1) A las facturas emergentes del contrato, que estén al cobro o en trámite.
- 2) A la correspondiente garantía.
- 3) A los créditos del contratante emergentes de otros contratos, quedando establecido que el adjudicatario presta su conformidad para las compensaciones respectivas.

ACTUALIZACIÓN DE DEUDA

Artículo 63° - Las multas por rescisión de contrato y prórogas en el plazo de entrega deberán ser satisfechas dentro de los siete (7) días hábiles de la fecha de la comunicación pertinente. De no efectivizarse en dicho término las mismas sufrirán un recargo equivalente a la variación que se produzca en el Índice de Precios Mayoristas elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. La actualización abarcará el lapso comprendido entre las fechas de vencimiento del plazo acordado y su cancelación, tomando para ello el mes último anterior a las fechas mencionadas. En el caso de que tales fechas se verifiquen dentro del mismo mes, la actualización se realizará sobre la base de la variación del referido índice correspondiente al último mes anterior respecto del precedente.

TIPOS DE SANCIONES

Artículo 64° - Sin perjuicio de las correspondientes penalidades contractuales (multas, pérdida de la garantía, etc.) se aplicará a los oferentes o adjudicatarios, según corresponda, las sanciones de: apercibimiento, suspensión e inhabilitación del Registro de Proveedores, a menos que la autoridad competente estimase oportuno aumentar la severidad de las mismas, aplicando indistintamente cualquiera de ellas.

- a) **APERCIBIMIENTO:** Será sancionado con apercibimiento:
 - 1) El que incurra en incorrecciones que no llegaran a constituir hechos dolosos.
 - 2) El que, reiteradamente y sin causa debidamente justificada desistiere de ofertas o adjudicaciones, o no cumpliera sus obligaciones contractuales.
- b) **REITERACIÓN DE INFRACCIONES:** Será sancionado con suspensión de hasta 12 (doce) meses el que sea pasible de apercibimiento dentro del período de 1 (un) año a partir de un apercibimiento anterior.
- c) **SUSPENSIÓN:** Será sancionado con suspensión de hasta 3 (tres) años:
 - 1) El que cumplida la suspensión impuesta por aplicación del artículo anterior, sea pasible, dentro del término de 2 (dos) años, de un nuevo apercibimiento.
 - 2) El que no cumpliera oportunamente con la intimación de hacer efectiva la garantía o cualquier otra intimación relativa a sus obligaciones, ordenada por resolución firma de la autoridad competente.
 - 3) El recurso que se dedujera contra dicha intimación no tendrá efecto suspensivo.
 - 4) **REINCIDENCIA:** Será sancionado con suspensión de 3 (tres) a 5 (cinco) años el que cumplida la suspensión impuesta por aplicación del párrafo anterior, incurriera dentro del término de 5 (cinco) años, en nueva infracción de las comprendidas en la misma.
 - 5) **AMPLIACIONES DE SANCIONES:** En los casos de nuevas infracciones cometidas en el cumplimiento de contratos distintos al que provocó la sanción, durante el período de vigencia de las sanciones impuestas, éstas podrán ser ampliadas hasta el máximo de 10 (diez) años.
 - 6) **INHABILITACIÓN:** Además de la suspensión que pueda corresponderle será sancionado con la inhabilitación

para inscribirse en el Registro de Proveedores del Banco, el oferente o adjudicatario no inscripto, de acuerdo a las excepciones señaladas en el artículo N° 4, que incurriere en algunas de las infracciones reprimidas con suspensión.

- 7) El lapso de la inhabilitación, de la que se tomará nota en el Registro, será equivalente al de la respectiva suspensión.
- 8) **HECHOS DOLOSOS:** Será sancionado con suspensión de 5 (cinco) a 10 (diez) años el que cometiere actos dolosos, entendiéndose por tales todos aquellos en los que resulte manifiesta la intención del oferente o del adjudicatario de ejecutar un acto o sustraerse al debido cumplimiento de sus obligaciones sea por aserción a lo que es falso o disimulación de lo verdadero, sea por el empleo de cualquier artificio, astucia o maquinación.

La entrega de mercadería de calidad o en cantidad inferiores a las contratadas será considerada por sí misma como acción dolosa, aún cuando fuere necesario practicar análisis para comprobar la infracción que de estos resultare una diferencia que no hubiere podido pasar inadvertida al proveedor de haber adoptado las precauciones indispensables.

PROCEDIMIENTOS: En las actuaciones iniciadas como consecuencia de la denuncia de infracciones, antes de resolver se dará vista a los interesados por el término de 10 (diez) días para que formulen los descargos o aclaraciones que consideren pertinente. Si como consecuencia de ello hubiere necesidad de obtener alguna prueba, luego de producida ésta, se dará nueva vista a los interesados y a la dependencia que intervino en la contratación, por el término de 10 (diez) días con los que se tendrá por concluido el procedimiento para la resolución definitiva.

No se podrá imponer sanciones después de transcurrido el término de 5 (cinco) años desde la fecha en que se cometió la infracción.

Cuando la firma haya sido suspendida por la causa apuntada en el subtítulo Suspensión apartado b) del presente artículo y abonara los cargos antes de la expiración del plazo de sanción, atendiendo a las circunstancias del caso se podrá limitar la medida de 3 (tres) meses posteriores al pago, salvo que el término de la sanción venciera antes.

ALCANCE DE LAS SANCIONES

Artículo 65° - Los apercibimientos, suspensiones e inhabilitaciones en el Registro de Proveedores del Banco, alcanzarán a las firmas respectivas e individualmente a sus componentes y sólo tendrán efecto con relación a los actos posteriores a la fecha de la sanción.

EFFECTO DE LAS SANCIONES

Artículo 66° - Los efectos de las sanciones aplicadas a sociedades anónimas o en comanditas, sólo alcanzarán a éstas y a los miembros del directorio o a los socios colectivos respectivamente.

RETIRO DE ELEMENTOS RECHAZADOS

Artículo 67° - El adjudicatario estará obligado a retirar los elementos rechazados en el plazo de 30 (treinta) días a contar de la fecha de la comunicación fehaciente del rechazo. Si mediara objeción fundada por parte del interesado, el término se contará desde la fecha en que la respectiva resolución quedara firme.

Vencido el lapso indicado, el Banco procederá a la enajenación de los elementos conforme a las normas que rigen las ventas por cuenta del Banco, sin derecho a reclamación alguna por parte del adjudicatario, quedando a disposición de éste el importe obtenido, previa deducción del 30 (treinta) por ciento en concepto de almacenaje y gastos administrativos.

Efectuados los procedimientos de ventas para la misma mercadería sin obtener postor u ofertas admisibles, ésta pasará definitivamente a propiedad del Banco en concepto de "abandono" sin derecho alguno para el proveedor.

Los procedimientos de venta señalados en el párrafo anterior se efectuarán:

El primero sobre la base de un 80 (ochenta) por ciento del valor adjudicado de la mercadería rechazada.

El segundo sin base y al mejor postor.

RETIRO DE MUESTRAS

Artículo 68° - Las muestras que se acompañan a las ofertas quedarán a disposición de los proponentes para su retiro, hasta un mes después de decidida la adjudicación, pasando a ser propiedad del Banco, sin cargo, las que no fueran retiradas en este plazo, pudiendo procederse a su uso, venta o destrucción si, en este último caso no tuvieran aplicación alguna.

Cuando las muestras sean "sin cargo" el oferente lo hará constar en la documentación respectiva. Las muestras correspondientes a los artículos adjudicados quedarán en poder de la dependencia receptora para efectuar los controles del caso. Una vez cumplido el contrato, quedarán a disposición del adjudicatario por el plazo de un mes a contar de la última conformidad de recepción. De no proceder a su retiro dentro de dicho plazo, se observará el procedimiento señalado en el párrafo anterior.

GASTOS POR CUENTA DEL ADJUDICATARIO

Artículo 69° - Serán por cuenta del adjudicatario los siguientes gastos:

- Sellado de ley que corresponda.
- Costo del despacho, derechos y servicios aduaneros y demás gastos incurridos por cualquier concepto en el caso de rechazo de mercaderías importadas con cláusula de entrega en el país.
- Gastos de protocolización del contrato cuando se previera esa formalidad en las cláusulas particulares.
- Reparación y reposición, según proceda, de los elementos destruidos, total o parcialmente, para controlar si se ajustaban en su composición o construcción a lo contratado,

cuando por ese medio se comprobó defectos o vicios en los materiales o en su estructura.

En caso contrario los gastos pertinentes estarán a cargo del Banco.

VENTAS

Artículo 70° - Las ventas de los bienes muebles e inmuebles del Banco se regirán por las disposiciones generales de este reglamento, en cuanto a montos, garantías, etc., siempre que no estén modificadas por las siguientes disposiciones o por las cláusulas particulares que se establezcan para cada operación:

- CLÁUSULAS PARTICULARES:** Los plazos y formas de pago y de retiro de los elementos (en el caso de bienes muebles) así como las demás condiciones especiales de la venta serán establecidos en las cláusulas particulares.
- PREADJUDICACIÓN:** La preadjudicación deberá recaer en la propuesta que, ajustada a las bases de la contratación sea la de mayor precio.
- ADJUDICACIÓN:** El contrato se perfeccionará mediante comunicación escrita en la que constarán las bases de la contratación.
- PAGO DE PRECIO:** En el caso de bienes muebles el precio deberá abonarse previamente al retiro de los elementos. Sin perjuicio de que en las cláusulas particulares se prevean los plazos y retiros de los elementos, podrá asimismo, admitirse como alternativa cotizaciones con pagos en cuotas, las que devengarán el interés que para las operaciones de crédito fije el Banco de la Nación Argentina y siempre que los mencionados pagos sean garantizados en algunas de las formas previstas en el artículo N° 13, con las limitaciones establecidas en el artículo N° 20.
- RESCISIÓN DEL CONTRATO:** De no efectuarse el pago en el plazo estipulado, el contrato quedará rescindido en las condiciones del artículo N° 57, con la aplicación de la penalidad prevista en el artículo N° 61. Cuando se hubiera convenido el pago en cuotas, éstas deberán ser abonadas en término. La falta de pago de una sola cuota en el plazo indicado constituirá en mora al o a los deudores sin necesidad de protesto o interpelaciones judiciales, producirá, de pleno derecho la caducidad en los plazos no vencidos y la exigibilidad del pago íntegro del saldo adeudado con más los intereses sobre el total de la deuda, sin perjuicio de la aplicación del primer párrafo de este inciso.
- Podrá acordarse prórroga para el pago en las condiciones previstas en el artículo N° 44, en cuyo caso se aplicará al adjudicatario una multa equivalente al uno por ciento del valor abonado fuera de término, por cada 7 (siete) días o fracción mayor de 3(tres) días de atraso.
- A los efectos de la aplicación de sanciones se tomará como base el importe fijado en el contrato, aún cuando se vendan cantidades aproximadas.
- Si una vez efectuado el pago de los elementos (en el caso de bienes muebles), estos no se retiraran dentro del plazo estipulado, el comprador pagará almacenaje, sin necesidad de intimación judicial o extrajudicial, a razón del uno por ciento por día corrido de demora sobre el precio de lo no retirado y hasta un máximo de 30 (treinta) días. Vencido el plazo establecido en el primer párrafo, el Banco procederá conforme a lo establecido en el artículo N° 67.
- Serán por cuenta del adjudicatario los gastos de mano de obra, acarreo, etc., que demande el retiro y traslado de los elementos adquiridos.
- Los adjudicatarios tendrán acceso al lugar en que se encuentren los elementos vendidos al solo efecto de proceder a su retiro.

Para los casos no contemplados según lo precedentemente expuesto, regirán por analogía las disposiciones referidas a "Compras".

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

Artículo 71° - Los plazos se computarán:

- Cuando se fijen en días o en días hábiles, útiles y similares, según los laborables de horario normal para la administración pública en general.
- Cuando se fijen en semanas, por períodos de 7 días corridos.
- Cuando se fijen en meses o años, de acuerdo a lo que dispone el Código Civil.

CASOS NO PREVISTOS EN EL PLIEGO

Artículo 72° - Todo cuanto no esté previsto en este pliego de condiciones se regirá por el Reglamento de las Contrataciones del Estado - Reglamentación del Capítulo VI de la LEY DE CONTABILIDAD - Decreto 5720 del 28-8-72.

.....
Firma

.....
Domicilio